



Intendencia Municipal
Rosario

ORDENANZA N° 2649

Rosario, 24 de julio de 1980

VISTO:

Que la permanente transformación que se opera a diario en el desenvolvimiento del tránsito urbano, unido a las nuevas políticas económicas tendientes a asegurar la libertad de trabajo y a la necesidad de la adecuación dinámica de los servicios públicos a las cambiantes situaciones que surgen del desarrollo comunitario, constituyen premisas básicas que todo poder público debe considerar.-

Que es deber del poder municipal velar para que todo servicio público que sea concedido a terceros no pierda su efectiva prestación, de lo cual es responsable ante la comunidad toda;

Que, asimismo, los adelantos técnicos para el control de todo aparato mecánico o electrónico deben aplicarse en las verificaciones sobre el normal funcionamiento de los relojes de medición de tarifas, como una forma de velar por el cobro de precios justos de acuerdo al servicio prestado, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida en la consulta de las distintas legislaciones en vigencia y la fluida información recibida de los organismos de contralor permite dictar a conciencia las modificaciones propuestas,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE ORDENANZA

REGULAM. GENERAL DEL SERVICIO DE TAXIS

ART. 1°.- APROBÁNSE las normas de funcionamiento y control del servicio público de automóviles de alquiler con

//taxímetro, el que se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPITULO I

TERMINOLOGIA

ART. 2º.- A los efectos de la interpretación de esta ordenanza, entiéndese por:

a) Servicio público de automóvil de alquiler / con taxímetro, que se denomina "taxi" al vehículo automotor destinado -mediante habilitación del D.E.- al transporte de personas, con o sin equipaje, afectado exclusivamente a dicho // servicio, el que deberá ser retribuido mediante el pago de la suza de dinero que indique el reloj taxímetro.

b) Organismo de Aplicación: Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de Rosario.

c) Titular de licencia de taxi: Persona física o jurídica a la que se le ha conferido el carácter de prestatario de este servicio público.

d) Conductor de taxi: persona autorizada por / el Organismo de aplicación para conducir vehículos habilitados como taxi.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS

ART. 3º.- La licencia de taxi será expedida por la Dirección General de Tránsito, a posteriori de la resolución / que en tal sentido dicte el Departamento Ejecutivo.-

ART. 4º.- El Departamento Ejecutivo podrá otorgar hasta un número máximo de licencias de taxis que surgirá de la división del total del número de habitantes de la ciudad de Rosario, por la cantidad de 350 que se fija como coeficiente promedio inamovible para la determinación del número de licencia.

ART. 5º.- La licencia corresponderá al adjudicatario, quien se convertirá así en "titular de la licencia de taxi", por



///sona física o jurídica.

ART. 6º.- Pueden tramitar licencias de taxis para vehículos de su propiedad:

a) Las personas físicas mayores de edad o emancipadas;

b) Las personas jurídicas, regularmente constituidas, con el objeto de explotar empresarialmente el servicio de taxis.

La licencia no podrá tener más de un titular, sea persona física o jurídica.

ART. 7º.- Es requisito imprescindible, la radicación de los titulares y/o Sede Social en la ciudad de Rosario.

ART. 8º.- Fíjase en veinte (20) y en ciento cincuenta (150) el número máximo de licencias que podrán encontrarse a nombre de un mismo titular persona física o jurídica, respectivamente.

ART. 9º.- Por cada licencia de taxi podrá habilitarse una única unidad automotor, que podrá ser sustituida indefinidamente mientras esté vigente la licencia. Ninguna licencia, bajo pena de caducidad, podrá permanecer más de noventa (90) días sin tener una unidad afectada en servicio.

ART. 10º.- La licencia de taxi podrá ser transferida libremente en tanto se ajuste a la reglamentación respectiva.

ART. 11º.- La licencia conservará su vigencia mientras no se decreta la caducidad de la misma mediante decisión fundada, y de acuerdo a lo previsto por esta ordenanza.

ART. 12º.- En caso de fallecimiento del titular (persona física), la licencia se transfiere a sus herederos, quienes dentro del término que fijó la reglamentación podrán // transferirla o adjudicarla legalmente a uno de ellos que reúna las condiciones para ser titular de licencia de taxi.

ART. 13º.- En caso de concurso preventivo o quiebra del titular de la licencia, sea esta persona física o jurídica

////ca caducará indefectiblemente la licencia.-

CAPITULO III

DE LA TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS

ART. 14°.- Son requisitos esenciales para tramitar una licencia:

a) Acreditar los extremos legales del Art. 6° de la siguiente manera: en el supuesto del inciso a) exhibir Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad en el caso de extranjeros; en el supuesto del inciso b) acompañar copia autenticada del contrato social y del acta de asamblea de aprobación del último balance, de elección de autoridades y distribución de cargos.-

b) Proponer el vehículo para el cual se solicita licencia el que deberá cumplimentar los requisitos del Art. 28° y no tener más de diez (10) años de antigüedad, contados a partir del 1° de Enero del año de fabricación.

c) Exhibir el título de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a nombre del solicitante.

d) Acompañar certificado de vecindad y de buena conducta en el caso del Art. 6° inc. a)

e) Exhibir póliza de seguro vigente hasta por lo menos noventa días después de la fecha de iniciación del trámite, contratada con entidad autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional y que comprenda como mínimo:

I) Responsabilidad Civil frente a persona transportada, sin límites;

II) Responsabilidad Civil frente a terceros, sin límites.

f) Acreditar el pago de la patente anual.

////



//// ART. 15º.- Las licencias serán otorgadas una vez al año en el período y forma que fije la reglamentación a fin de garantizar un tratamiento igualitario teniendo como pauta de decisión el vehículo propuesto.

ART. 16º.- Satisfechos todos los recaudos y presentada la correspondiente solicitud de licencia, la Dirección General de Tránsito elevará las actuaciones al D.E. para su consideración, acompañadas de opinión fundada sobre la procedencia de la misma.

ART. 17º.- Dispuesto el otorgamiento de una licencia de taxi por el Departamento Ejecutivo se devolverán las actuaciones al Organismo de Aplicación para la citación del titular mediante cédula certificada con aviso de recepción dirigida al domicilio denunciado en la solicitud. Previamente a la entrega del documento que acredite la licencia el Organismo de Aplicación verificará el pago del derecho de licencia que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria Municipal.

ART. 18º.- A partir del día hábil inmediato posterior al de su efectiva notificación, el titular dispondrá de treinta (30) días corridos para colocar en funcionamiento como taxi al vehículo. Vencido el plazo sin que la condición se haya cumplido, la habilitación caducará de pleno derecho, sin necesidad de intimación ni notificación alguna al titular.

ART. 19º.- El Organismo de Aplicación elevará al Departamento Ejecutivo todas las actuaciones referentes a trámites de licencias cuya caducidad se hubiera operado, dentro de los diez (10) días hábiles de producidas, para su conocimiento, y correspondiente Resolución.-

ART. 20º.- La vida útil de un vehículo afectado a una licencia de taxi se considera cubierta a estos efectos al cumplir diez (10) años de antigüedad, contados a partir del día 1º de Enero del año que corresponda a su fabricación, según su título de propiedad, e independientemente de la fecha de adquisi

////ción y/o patentamiento.

ART. 21º.— La reglamentación dispondrá las fechas / en que deberán cesar en sus respectivas habilitaciones las unidades fabricadas con anterioridad al 1º de Enero de 1971, a fin de permitir una renovación escalonada, cumpliéndose en las demás los plazos que fija esta Ordenanza.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR

ART. 22º.— Los titulares están obligados a:

a) Mantener el vehículo en servicio continuado, no pudiendo retirarlo sin causa justificada;

b) Comunicar al Organismo de Aplicación el retiro o sustitución del vehículo cuando no reuniera las condiciones apropiadas de eficiencia, seguridad o higiene, a efectos / de que dicha Repartición, previa verificación y teniendo en // cuenta la causa invocada, otorgue un plazo que no podrá exceder (noventa (90) días para su reintegro a la actividad. En tales supuestos, las licencias deberán entregarse en caución al Organismo de aplicación.

c) Acreditar mensualmente la desinfección del vehículo.

d) Comunicar todo cambio de domicilio dentro de / los 30 días de producido.

ART. 23º.— El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones precedentes autoriza al Organismo de Aplicación a intimar al titular por el término perentorio e improrrogable de cinco (5) / días a regularizar su situación, bajo apercibimiento de solicitar al Departamento Ejecutivo la caducidad de la licencia.

CAPITULO V

DE LOS VEHICULOS

ART. 24º.— El titular de la licencia deberá prestar el /



////servicio con un vehículo que deberá ser habilitado por el Organismo de Aplicación tanto al otorgamiento de la licencia, como cada vez que sea sustituido.

ART. 25.- El vehículo que fuere habilitado por el / Organismo de Aplicación deberá ser debidamente identificado / mediante la inscripción del número de licencia. El número de / licencia no podrá ser aplicado en más de un vehículo al mismo tiempo bajo pena de caducidad de la licencia.

ART. 26°.- La Municipalidad controlará a través del Organismo de Aplicación que las prestaciones de los vehículos afectados al servicio público de taxi se realicen en forma eficiente, continuada y con el máximo nivel de seguridad.

ART. 27°.- El Organismo de Aplicación, ante la comprobación de que un vehículo no reúne las condiciones mínimas necesarias para la prestación del servicio o que éste no se / preste regularmente, o que los conductores le dan un uso inadecuado, peligroso y/o violatorio sistemáticamente de las normas de tránsito vigentes, deberá iniciar expediente, el cual / con las pruebas correspondientes-actas, declaraciones de testigos, etc., será elevado con informe fundado al D.E. para // que determine la sanción a aplicarse.

ART. 28.- Para que un vehículo pueda ser habilitado como taxi deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser modelo sedán 4 puertas.
- b) Estar equipado con motor no inferior a 1200 cc de cilindrada.
- c) Tener volante a la izquierda.
- d) Estar tapizado interiormente en cuero, plástico o material similar con mínima porosidad, que posibilite / conservarlos en las mejores condiciones de higiene.
- e) Contar con aparato matafuego de capacidad, no inferior a 0,500 kg.
- f) Estar pintado de acuerdo a la siguiente de lineación:

//// I. Carrocería baja, capot y tapa de baúl en color negro.

II. Techo y parante de techo, de color amarillo, hasta encontrar extendiéndose hacia adelante y hacia atrás, la línea del capot y la tapa del baúl, respectivamente.

III. Llantas de ruedas, en color negro, o en su defecto cruzadas.

IV. Llevar en el techo un cartel (sombbrero) luminoso de acrílico, color crema-marfil, con la inscripción /// TAXI en su frente, y el correspondiente número de licencia en su contrafrente, en letras negras con las siguientes medidas:

1.- Alto: 18 centímetros

2.- Ancho: 15 centímetros

3.- Largo: 30 centímetros

4.- Las letras serán de tipo "helvéticas" de 16 cm.

g) Llevar patente color rojo con el número de licencia, ubicada al lado de la placa identificatoria del dominio.

h) Ubicar la chapa con el número de licencia, en el interior del vehículo, en el respaldo del asiento del conductor, del lado derecho.

i) En un costado del parabrisas, a la derecha // del conductor, usará obligatoriamente la oblea que la Municipalidad determine.

J) Al iniciar el viaje y ponerse en funcionamiento el reloj taxímetro, bajando la palanca, automáticamente se deberá apagar la luz del cartel indicador "libre", y sombrero.-

K) Poseer una luz interior roja suficientemente / intensa entre el parabrisas y el reloj taxímetro, que permita comprobar con certeza desde el exterior que el vehículo se encuentra libre.

L) Poseer clara iluminación interior, durante las horas de luz artificial, en el momento de ascenso y descenso de /

////



Intendencia Municipal

Rosario

V

////pasajeros.

m) Tener pintado un círculo negro de treinta / (30) centímetros de diámetro, sobre cada una de las puertas/ delanteras, delimitado el perímetro en amarillo y en cuyo interior se insertará el siguiente texto: TAXI en letras de 8cm de alto, número de la licencia (en iguales dimensiones) y las / letras MCR de cuatro (4) centímetros de alto en la parte inferior.

CAPITULO VI

DE LOS RELOJES TAXÍMETROS

ART. 29.- Al iniciar un viaje, el conductor pondrá en funcionamiento el reloj taxímetro como se indica en el inciso j) del artículo 28º, debiendo conservar la palanca en posición baja hasta la conclusión del viaje. En horas de la noche deberá mantener encendida la luz interior del reloj taxímetro y en ningún caso podrá variar la posición de la bandera hasta que se concluya el viaje y se abone su importe.

ART. 30º.- Los relojes taxímetros indicarán el precio del servicio, en relación al recorrido y a la duración de las esperas, con sujeción a las tarifas aprobadas por el Departamento Ejecutivo.

ART. 31º.- Fíjase como tolerancia admisible para la exactitud en el funcionamiento de los relojes taxímetros, el tres por ciento (3%) en favor o en contra en las distancias, y el uno y medio por ciento (1,5%) en favor o en contra, en / la marcha del tiempo.

ART. 32º.- El reloj taxímetro deberá estar colocado en el lado derecho del tablero instrumental, de forma tal que el pasajero, desde el interior del vehículo, pueda visualizar cómodamente el importe del viaje y desde el exterior observar sin esfuerzo la bandera indicadora de que el vehículo está en

////

////bro u ocupado.

ART. 33º.- Los relojes taxímetros deberán llevar pintadas sobre las banderas- cuyas dimensiones estarán comprendidas en 5x9 centímetros como mínimo, y 9x15 centímetros como máximo- la palabra "LIBRE" en color blanco sobre fondo rojo. Dicha inscripción deberá llenar totalmente la superficie de la bandera, con la excepción de un centímetro de margen en los cuatro lados.

ART. 34º.- La conexión de los relojes taxímetros a la caja de velocidad del vehículo deberá ser de alambre de acero flexible, que irá dentro de un caño metálico de protección, el cual se instalará de forma tal que impida alterar el funcionamiento del reloj.

ART. 35º.- Una vez instalado el reloj taxímetro o en oportunidad de su reparación y/o cambio de tarifas, el mismo deberá ser controlado y precintado por las empresas habilitadas al efecto y de acuerdo al tipo de reloj de que se trate, de manera tal que sea menester violar el precintado para lograr la adulteración del mecanismo.

ART. 36º.- El Organismo de Aplicación llevará un registro especial que se denominará "Registro de inspección de relojes taxímetros", en el que se anotará las siguientes constancias obtenidas en las inspecciones periódicas:

- a) Número de licencia y características del vehículo.
- b) Nombre y apellido del titular.
- c) Marca, número y tipo de reloj taxímetro.
- d) Fecha de cada inspección realizada.
- e) Valores relativos de exactitud prescritos en el art. 31º.-

ART. 37º.- Se permitirá el uso de todo tipo de marcas y sistemas de relojes taxímetros, siempre y cuando hayan recibido

//////

//////so la aprobación del D.E., previo dictamen pericial del organismo municipal correspondiente, según lo prescripto por la ley nacional N° 19 511.-

ART. 38°.- Junto con la solicitud, las empresas // presentarán un informe detallado sobre el tipo del reloj taxímetro que se pretende habilitar, acompañando también un modelo del mismo listo para funcionar.

CAPITULO VII

DE LA INSTALACION Y REPARACION DE RELOJES TAXIMETROS

ART. 39°.- Todo taller que solicite habilitación / para instalar y/o reparar relojes taxímetros deberá inscribirse en el registro a crearse en cumplimiento de lo ordenado / por el artículo 18° de la Ley 19 511, Decreto Provincial N° / 2645/79 y Decreto Municipal N° 3264/79.

Una vez cumplimentado tal requisito el taller estará habilitado para operar en jurisdicción de la ciudad de Rosario y sobre vehículos con licencia local.

ART. 40°.- Los talleres habilitados de tal manera / por resolución del Departamento Ejecutivo, previo dictamen del Organo encargado del registro precitado, podrán instalar, re- parar, efectuar las modificaciones necesarias cuando haya cam- bio de tarifa y, asimismo, precintar de acuerdo a lo normado / en el artículo 31°.

CAPITULO VIII

DE LOS CONDUCTORES

ART. 41°.- Para desempeñarse como conductor de taxi toda persona deberá encontrarse habilitada e inscrita en el Registro que a tal fin deberá llevar el organismo de Aplica- ción. La condición de titular de licencia no lo exime de este requisito.

//// ART. 42º. - Para desempeñarse como conductor de taxi es imprescindible satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Tener 21 años de edad cumplidos, y no más de 65.
- b) Poser licencia de conductor de 4ta. categoría, conforme lo estipulado por el Decreto Provincial Nº 456/70.
- c) Aprobear el examen al que será sometido en el Organismo de Aplicación y que versará sobre el conocimiento completo de la planta urbana de la ciudad y la localización geográfica de las seccionales policiales, hospitales, estaciones de transporte y otros organismos y lugares de interés general.
- d) Acreditar buena conducta mediante la presentación del certificado respectivo. En el caso de registrar proceso, deberá presentar constancia expedida por el Tribunal Interviniente sobre el estado del mismo.

ART. 43º. - El titular que desee utilizar conductores para la explotación de su vehículo debidamente inscripto, deberá notificar por escrito tal circunstancia al Organismo de Aplicación, detallando el nombre de los posibles conductores, con todos sus datos personales, previo a la prestación de servicio alguno.

ART. 44º. - El Organismo de Aplicación está facultado para exigir a todo conductor de taxi, en cualquier momento y / sin sercheo u reclamación alguna por parte de éste, que se someta a nuevo examen médico y de conducción.

ART. 45º. - Todo conductor de taxi deberá vestir correctamente con camisa y/o prenda similar, con mangas cortas o largas, que deberán estar abotonadas, con excepción del botón que cierra el cuello de la prenda. No podrán usar sombrero, gorra o similar que dificulten el inmediato reconocimiento del conductor.

En caso de conductoras, la ropa se adecuará

//////a las exigencias de este artículo, con las particularidades propias de la vestimenta femenina.

ART. 46°.- Se permitirá el uso de uniformes siempre que se respeten las normas del artículo anterior

CAPITULO IX

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ART. 47°.- Todo vehículo que preste servicio como / taxi deberá llevar el título de adjudicación expedido por el / Organismo de Aplicación, donde constará que se han cumplimentado los requisitos exigidos por esta Ordenanza. Podrá sustituirse el original por una fotocopia certificada.

ART. 48°.- Cada taxi podrá transportar hasta cuatro (4) pasajeros.

ART. 49°.- El conductor está obligado a transportar hasta dos (2) valijas o bultos en forma gratuita. Por cada valija o bulto excedente, el D.E. fijará- con cada caso de tarifa- una asignación complementaria que deberá figurar en lugar visible dentro del vehículo para que el pasajero pueda informarse.

Los bultos no deberán exceder de 70x50 / centímetros, aproximadamente, pero los conductores quedan eximidos de transportar aquellos que, aún con las medidas expresadas, tengan una conformación tal que pueda dañar el tapizado del vehículo.

Los Maletines de mano y equivalentes que el pasajero lleve consigo, están excluidos de la limitación expresada en la primera parte de este artículo.

ART. 50°.- La tarifa para los automóviles afectados al servicio de taxi será fijada por el D.E. previo estudio y evaluación efectuados por la repartición técnica correspondiente

////tc.

ART. 51°.- El servicio de taxis deberá prestarse las 24 horas del día, durante todo el año, en turnos de 8 horas cada uno, a saber: de 6.00 a 14.00; de 14.00 a 22.00 u 22.00 a / 6.00..

El Organismo de Aplicación regulará, de / acuerdo a las necesidades del servicio, la cantidad de vehículos afectados a cada turno y los descansos semanales correspondientes.

Cada vehículo deberá cumplir, por lo menos, un turno diario obligatorio, siendo voluntaria la prestación del servicio en otros o fracción de estos.

ART. 52°.- El titular de la licencia tendrá derecho a / gozar de vacaciones anuales, debiendo comunicar, con una anticipación de 30 días al Organismo de Aplicación la época y duración de la misma para que éste provea las medidas que aseguren el regular funcionamiento del servicio.

ART. 53°.- Los conductores no pueden llevar personas / extrañas al servicio entre las 6.00 y las 22.00. Entre 22.00 y / 6.00 es permitido hacerse acompañar por una persona del mismo / sexo o el cónyuge. En este último caso, los únicos elementos probatorios que la autoridad de control admitirá, serán: a) Libreta de matrimonio; b) Acta legalizada de matrimonio; c) Documento Nacional de Identidad en el que conste el nombre del cónyuge. En / todos los casos además se podrá constatar la identidad del acompañante con los documentos correspondientes.

ART. 54°.- La tarifa a abonar por el o los pasajeros / será la que indique el reloj taxímetro al momento de llegar a destino salvo la excepción consignada en el art. 55°.-

ART. 55°.- No es obligatoria la prestación del servicio en los siguientes casos, aún dentro del turno obligatorio:

a) Para realizar viajes fuera del ejido de la / ciudad de Rosario.

//////



////// b) Para circular dentro de cualquier tipo de manifestación pública.

Solamente en tales casos la bandera del reloj taxímetro deberá mantenerse enfundada.

ART. 56°.- En los casos precedentes podrá convenirse un precio distinto al que marque el reloj taxímetro.

ART. 57°.- En los vehículos taxis que cuenten con servicio de radio-llamada, la bajada de bandera deberá efectuarse una vez que el pasajero haya ascendido al mismo.

ART. 58°.- El automóvil deberá recorrer, sin interrupciones injustificadas el camino más directo hasta el // destino indicado, salvo que el mismo pasajero dispusiera un recorrido distinto o que situaciones de fuerza mayor lo impidieran.

El conductor podrá negarse a la espera cuando el pasajero pretenda ingresar a edificios con más de // una entrada o locales públicos, cuando sea mayor a 5 minutos y cuando se tratara de lugares donde está prohibido estacionar.

ART. 59°.- Si el viaje debiera ser interrumpido antes de que el pasajero llegue a su lugar de destino, por fallas mecánicas u otro inconveniente en el vehículo o impedimento de su conductor, deberá descontarse el importe de la // bajada de bandera del precio total que marque el reloj taxímetro.

ART. 60°.- Se prohíbe transportar en los taxis personas atacadas de enfermedades infecto-contagiosas o cadáveres.

ART. 61°.- El conductor no podrá fumar dentro del // vehículo durante las horas de servicio. Igual prohibición rige para el pasajero.

ART. 62°.- Para utilizar la radio o equipos de mún-

//////sica, el conductor debe solicitar la conformidad del fe
sajero.

ART. 53º.- Los vehículos no podrán llevar ningún /
tipo de propaganda externa o interna, con excepción de la de-
nominación de la empresa a la cual pertenecen y sin que ésta /
afecte las inscripciones obligatorias.

CAPITULO X

DE LAS FENALIDADES

ART. 64º.- Será sancionado con suspensión en el uso
de la licencia, y por un plazo de hasta noventa (90) días el /
titular que incurriere en las siguientes faltas graves:

a) El que no respetare el régimen de "paradas"
que se establezca por instrumento especial o reglamentación de
tránsito.

b) El que no cumpliera con los turnos obligato
rios previstos en el artículo 51.

c) El que no realizare la notificación previa
ta por el art. 43.

ART. 65º.- Será reprimido con caducidad de la licen-
cia:

a) El que, cumplida la suspensión prevista en
el artículo anterior sea posible, dentro del término de dos (2)
años, de una nueva suspensión.

b) El titular que no iniciare la prestación del
servicio dentro del término establecido en el artículo 13º.

c) El titular que no reintegrare el vehículo /
al servicio público, dentro del término otorgado por el Organismo de Aplicación en el supuesto del Art. 22, apartado b).

d) El titular de un vehículo cuyo reloj taxímetro
fue considerado deliberadamente adulterado por el organismo
municipal que tuviere a su cargo la verificación y control de /



Intendencia Municipal

Rosario

IX

////los mismos.

ART. 66°..- Será sancionado con suspensión en el registro de conductor de taxi y hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, el que incurriere en las siguientes faltas graves:

a) El que tuviere trato descomedido hacia los pasajeros.

b) El que se negare a satisfacer los requerimientos establecidos en el art. 44°.-

c) La violación a las normas dispositivas y / prohibitivas previstas en los artículos 51, 53, 54, 57, 58, 61 y 62, de esta Ordenanza.-

d) El que no respetare el régimen de "paradas" que se establezca por instrumento especial o reglamentación / de tránsito.

ART. 67°..- Será sancionado con la eliminación del / registro de conductores de taxi:

a) El que cumplida una suspensión mayor de treinta (30) días de acuerdo al artículo anterior, sea posible de / una nueva suspensión de treinta (30) días o más dentro de los dos años computados a partir del último día de suspensión.

b) El que incurriere en conducción peligrosa o en reiteración de violaciones a las normas legales vigentes en materia de tránsito.

ART. 68°..- Si el Organismo de Aplicación determinare que un vehículo no reúne los requisitos mínimos de seguridad y eficiencia, podrá proceder al secuestro e inhabilitación del / mismo, hasta tanto sea puesto en condiciones de prestar un servicio público normal.

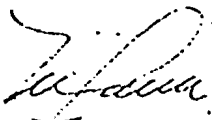
ART. 69°..- El titular del vehículo deberá poner éste a disposición del Organismo de Aplicación o de aquel que tenga a su cargo la verificación de los relojes taxímetros, todas / las veces que fuere necesario, para el control del funciona-

////amiento del mismo o de su reloj taxímetro, sin que tal circunstancia devengue a su favor derecho a indemnización alguna.

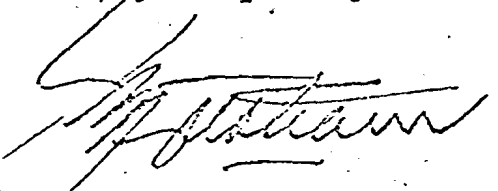
ART. 70°.- Las penalidades precitadas regirán, sin perjuicio de lo que al respecto establezca el Código Municipal de Faltas, a cuyo Tribunal deberán hacerse llegar los antecedentes de las infracciones cometidas y penalidades recaídas sobre los responsables. En el supuesto de que la falta cometida pudiera considerarse comprendida entre los actos punibles contemplados en el Código Penal las actuaciones serán remitidas a la justicia provincial con la tramitación de estilo.

ART. 71°.- Deróganse las normas legales que seguidamente se detallan: Decretos 2319/76 y 4373/77; Decretos-Ordenanzas: Nro 6380/78, 6311/78, 2401/76 y 9210/78 y Ordenanzas Nros. 2309/79, 2337/79, 2314/79 y 2334/79; como así toda otra disposición que se oponga a la presente.

ART. 72°.- COMUNIQUESE, insértese, publíquese y dése a la Dirección General de Gobierno.-



Dr. MARIO ALBERTO CASARAYA
SECRETARIO DE GOBIERNO



SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD MUNICIPAL

